

03224

Congreso del Estado de Sonora, a 27 de abril del 2023.

El suscrito, Ernesto Roger Munro Jr, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración la siguiente Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA** con el objetivo de armonizar nuestro marco jurídico estatal en materia de procedimientos médico quirúrgicos y su práctica profesional en Sonora, la cual sustento al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de lo principales objetivos que tenemos como servidores públicos y en específico, como legisladoras y legisladores, es traer a la máxima tribuna de nuestro Estado los ideales y proyectos que la ciudadanía nos expone y hacerlos realidad de manera expedita, conforme a derecho y siempre con el fundamento legal indicado para dar certeza de bienestar a todas y todos los sonorenses.

En este caso, tengo el privilegio de hacer realidad esta práctica y cumplir con el honor que significa ser representante popular al darle voz a la presente propuesta la cual es resultado de años de investigación y profesionalismo de la Doctora Dulce Ochoa Figueroa, Presidenta del Colegio de Cirugía Plástica y Reconstructiva de Sonora<sup>1</sup> quien por medio del presente documento, plasma las soluciones necesarias para cumplir con el artículo 4º de nuestra Carta Magna en materia de derecho al acceso a salud para absolutamente todas y todos los sonorenses, así como la calidad y excelencia requerida para atender adecuadamente a la ciudadanía en nuestro Estado. A continuación expongo los puntos torales de la problemática en comento así como la propuesta de la Doctora y el grupo de profesionales de la salud que ella representa:

La ética y el profesionalismo constituyen el fundamento de la actividad de la medicina, que es una actividad intensamente moral. El profesionalismo no es solo la base del contrato social de la medicina, sino, principalmente, una fuerza estructuralmente estabilizadora y moralmente protectora de la sociedad. Un profesional es la persona que se ubica en una de las disciplinas eruditas y que actúa observando los estándares técnicos, éticos y deontológicos de una profesión.

La sociedad se encuentra en constate evolución, y en fechas actuales una de las tendencias dominantes es la de perseguir el logro de una apariencia física agradable a las mayorías y los actuales medios de comunicación influyen fuertemente por la facilidad en la distribución de la información, así pues, ha crecido la demanda para la solicitud de cambios corporales o de apariencia en personas en su mayoría sin patologías agregadas. Este incremento de la demanda ha provocado incrementos también en la oferta, sin embargo, esta oferta de servicios no es proporcionada con la calidad y la certeza requerida.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SONORA  
**RECIBIDO**  
28 ABR. 2023  
HORA: 9:10h  
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO  
OFICIALIA MAYOR

CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA  
28 ABR. 2023  
**RECIBIDO**  
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA  
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA

En México es muy común el uso por personal no médico de sustancias con fines estéticos, lo cual representa un gran problema de salud ya que tiene una gran repercusión tanto física como psicológica y económica para los pacientes que se someten a este tipo de prácticas, así como la realización de procedimientos quirúrgicos sin contar con la especialidad requerida y su realización en establecimientos sin los requerimientos mínimos necesarios.

En los últimos años, ha sido creciente la frustración de los médicos frente a los cambios en los sistemas de atención de la salud que han creado un abismo ente los derechos y expectativas de los pacientes y la posibilidad de ofrecerles una atención de alta calidad con pleno disfrute del enorme avance científico y tecnológico de la medicina. No se hace menos importante precisar que la salubridad general es actualmente uno de los temas centrales tanto en la Ley a nivel federal como la de las entidades federativas, estas deben coordinarse y armonizarse para que el objetivo primordial se cumpla, sobre todo en lo referente a la capacitación, requisitos y ejercicio profesional de los recursos humanos para la salud.

Los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, ya han implementado reformas a sus respectivas leyes de salud, dando énfasis en los requisitos que deben cumplir los profesionales de la salud en el área médica, sobre todo en los procedimientos quirúrgicos, así como también su homologación con la Ley General de Salud.

La Ley de Salud para el Estado de Sonora, establece que el Gobierno del Estado en materia de salubridad general, dentro de su justificación, tiene encomendada la vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud. Las Modificaciones a la Ley General de Salud en materia de procedimientos médico quirúrgicos y su práctica profesional, hacen indispensables adecuar y clarificar dichos lineamientos a la Ley Estatal.

Una vez mencionados los datos expuestos por las y los expertos en la materia los cuales incluyen el principio de derecho comparado en la presente exposición así como sus principales preocupaciones, continúo con los cuadros comparativos con el objetivo de dar mayor claridad y exposición de los cambios a nuestro marco jurídico local:

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>ARTÍCULO 64.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud y especialidades de la medicina, odontología, optometría, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes y registrados ante la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud y especialidades de la medicina, odontología, optometría, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes y registrados ante la Secretaría.</p>

	<p>Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad, se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.</p> <p>Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud.</p> <p>En el caso del registro de certificados de especialidades médicas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM).</p>
--	---

DICE	DEBE DECIR
<p>TÍTULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD</p> <p>CAPÍTULO I PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD</p> <p>CAPÍTULO I PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES</p> <p>...</p> <p>Artículo 66 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:</p> <p>I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.</p> <p>II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo con la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según</p>

corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Para efectos de este artículo, se entenderá por procedimiento médico quirúrgico, cualquier actividad médica que se lleve a cabo en una sala de cirugía de tipo hospital o ambulatorio, en la que se utilice cualquier tipo de anestesia, que requiere cuidados pre, trans y posoperatorios.

**Artículo 66 Bis 1.-** La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

**Artículo 66 Bis 2.-** La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos,

	<p>electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.</p> <p>Artículo 66 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.</p>
--	---

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>ARTÍCULO 224.-</b> En los términos del artículo anterior son establecimientos de servicios para el cuidado personal las peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares.</p>	<p><b>ARTÍCULO 224.-</b> En los términos del artículo anterior son establecimientos de servicios para el cuidado personal las peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares.</p> <p><b>Así mismo, se incluyen los consultorios, clínicas dentales, casas habitación particulares o salones habilitados que no constituyan quirófanos autorizados y no cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 del capítulo I del título octavo de esta ley.</b></p>

Con fundamento en lo anteriormente mencionado, a continuación expongo la viabilidad de la propuesta conforme al principio de supremacía constitucional y el funcionamiento holístico de la ley a nivel estatal y federal, así como de la CPEUM:

## MARCO JURÍDICO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.<sup>ii</sup>

***\*La presente propuesta respeta y da cumplimiento a lo mandado por nuestra Carta Magna en materia del derecho a protección de la salud y la combinación de trabajo Interestatal e Interinstitucional para dar garantía de la correcta aplicación de los procedimientos y el cumplimiento de requerimientos para los lugares donde se realizan.***

### MARCO JURÍDICO FEDERAL / LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

## Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.<sup>iii</sup>

***Sumado al derecho comparado mencionado en la exposición de motivos, podemos observar que la presente propuesta respeta el principio de supremacía constitucional al seguir la vía jurídica correcta siempre destacando que se trata de armonizar la ley general con la ley local en beneficio de nuestro Estado y nuestra gente.***

ARTICULO 1o.- De conformidad con la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Sonora, la presente ley tiene por objeto establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho a la protección de la salud;
- II.- La planeación del mejoramiento de la salud de los habitantes del Estado;
- III.- El acceso efectivo de los habitantes a los servicios de salud; y
- IV.- La coordinación y concurrencia en materia de salubridad local entre el Estado y los Municipios.

Las disposiciones de esta ley, son de orden público e interés social.

TITULO OCTAVO  
PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES  
CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 96.- Las autoridades estatales, en coordinación con las autoridades federales e instituciones competentes promoverán, desarrollarán y difundirán la investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes, y los estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.

La Secretaría ejercerá el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, normas técnicas y demás ordenamientos aplicables.<sup>iv</sup>

***\*Finalmente, la presente propuesta cumple con lo mandado en materia de obligación del Estado a dar garantía del derecho a la salud por medio de trabajo en conjunto y por supuesto, de la prevención de accidentes y/o enfermedades que son un problema real ya que actualmente los procedimientos quirúrgicos mencionados en la problemática de la exposición de motivos son realizados fuera de ley y en muchas ocasiones, ponen en peligro vidas; la presente propuesta viene a poner fin a esas prácticas con fundamento en la ley y siempre en protección de las y los sonorenses.***

**IMPACTO PRESUPUESTAL**

Sumado a lo anteriormente expuesto en materia de sustento jurídico, es importante destacar que la presente propuesta no representa un aumento de presupuesto siguiendo las medidas de austeridad republicana de ahorro para llevar recursos a los que menos tienen y siguiendo el ejemplo de dar mejores resultados con el presupuesto que se cuenta sin adquirir deuda de ningún tipo y en total apego con el artículo 17 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal<sup>v</sup>. La propuesta es clara, armonizar nuestro marco jurídico local para cumplir lo mandado tanto a nivel federal como constitucional en materia del correcto funcionamiento de procedimientos médico quirúrgicos y su práctica profesional en Sonora con un único objetivo, protección de nuestra gente por medio de la garantía en excelencia y requerimientos por ley que se necesitan para no arriesgar vidas y así erradicar los lugares clandestinos, así como los procedimientos realizados por personal no profesional ni certificado en materia de salud, de manera específica en materia quirúrgica.



## CONCLUSIÓN

La presente propuesta es un ejemplo claro de la nueva forma de hacer política en nuestro Estado y desde el GPPES SONORA reiteramos nuestro compromiso con las y los sonorenses para hacer cosas distintas para obtener resultados diferentes por medio de iniciativas como la presente que dan voz a la ciudadanía en un ejercicio democrático que combina la experiencia, profesionalismo y visión de las y los sonorenses y la de un Congreso que tiene las puertas abiertas para todas y todos. En el PES SONORA reconocemos y admiramos a las y los profesionales de la salud y reiteramos el honor que significa ser servidores públicos, honrando ese compromiso por medio de iniciativas como la presente en la cual invitamos respetuosamente a todas las fuerzas políticas a unirse al presente proyecto y así apoyar a las y los profesionales de la salud y cuidar la vida de nuestra gente por medio de certificación y garantía en los procedimientos quirúrgicos.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

### **QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR NUESTRO MARCO JURÍDICO ESTATAL DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO QUIRÚRGICOS Y SU PRÁCTICA PROFESIONAL EN SONORA**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 66 BIS, 66 BIS 1, 66 BIS 2 Y 66 BIS 3 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64 Y 224 TODOS DE LA DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 64.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud y especialidades de la medicina, odontología, optometría, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes y registrados ante la Secretaría.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad, se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud.

En el caso del registro de certificados de especialidades médicas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM).

Artículo 66 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo con la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Para efectos de este artículo, se entenderá por procedimiento médico quirúrgico, cualquier actividad médica que se lleve a cabo en una sala de cirugía de tipo hospital o ambulatorio, en la que se utilice cualquier tipo de anestesia, que requiere cuidados pre, trans y posoperatorios.

Artículo 66 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 66 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 66 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

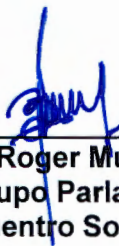
ARTÍCULO 224.- En los términos del artículo anterior son establecimientos de servicios para el cuidado personal las peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares. Así mismo, se incluyen los consultorios, clínicas dentales, casas habitación particulares o salones habilitados que no

constituyan quirófanos autorizados y no cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 del capítulo I del título octavo de esta ley.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## ATENTAMENTE



---

**Dip. Ernesto Roger Munro Jr**  
**Coordinador del Grupo Parlamentario del**  
**Partido Encuentro Solidario**

---

<sup>i</sup> [https://ccpers.org/mesa\\_directiva/](https://ccpers.org/mesa_directiva/)

<sup>ii</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>iii</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_General\\_de\\_Salud.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf)

<sup>iv</sup> [www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_449.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_449.pdf)

<sup>v</sup> [www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_392.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_392.pdf)